



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2022-00017-00
Demandante: Benjamín Bermúdez Martín
Demandados: Ana Mercedes Ramos Daza
Proceso: Reivindicatorio

El señor Benjamín Bermúdez Martín, actuando a través de apoderado, presenta demanda declarativa reivindicatoria en contra de Ana Mercedes Ramos Daza.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues, aunque en la pretensión primera se describen las características de la totalidad del predio, no se ha individualizado de manera particular y concreta la parte, fracción porción o cuota parte del bien que se pretende reivindicar. Lo anterior, en consideración a que en los hechos se aduce que la accionada solo tiene en posesión una parte del inmueble.

2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, pues si bien se dijo que la demandada se ha posesionado de una bodega que queda al frente de la casa de habitación, no se ha individualizado de manera particular y concreta cuál es dicha parte, fracción porción o cuota parte del bien.

3. El juramento estimatorio, cuando sea necesario

La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, ni con lo reglado en el numeral 6 del artículo 90 del mismo Código, pues se pretende el pago de frutos, estos deben ser estimados razonablemente bajo la gravedad del juramento, tal como lo indica el artículo 206 del CGP.

4. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

Se incumple con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, pues se indica que el trámite a seguir es el de un proceso de menor cuantía, conforme a los artículos 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal que no se encuentra vigente.

Ha de tenerse en cuenta que para la estimación razonada de la cuantía debe observarse el numeral 3 del artículo 26 del CGP, disposición que sirve de punto de partida para establecer el trámite que debe imprimirse al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Tito Gutiérrez Cabrera, identificado con la C.C. No. 3.001.986 expedida en Chocontá y portador de la T.P. No. 27.930 del C.S. de la J., para los fines y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 8 de abril 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 014</p> <p> GIOVANNYA A. FRONCOSO ORTIZ SECRETARIO</p>
--